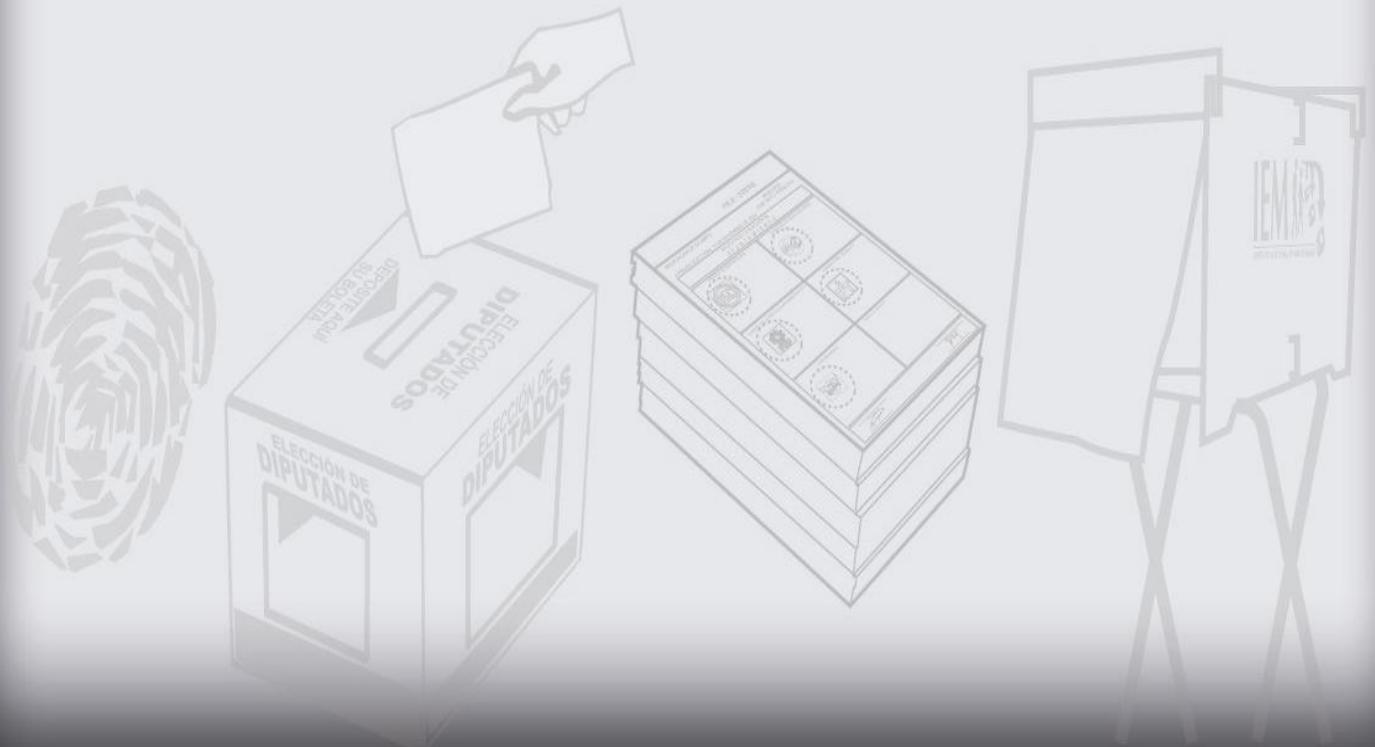


**Órgano:** CONSEJO GENERAL

**Documento:** ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO Y/O PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR INFRINGIR DE MANERA GRAVE DIVERSAS DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO, ASÍ COMO ACUERDOS ESPECÍFICOS EMITIDOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

**Fecha:** 04 DE MARZO DEL 2008



**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO Y/O PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR INFRINGIR DE MANERA GRAVE DIVERSAS DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO, ASÍ COMO ACUERDOS ESPECÍFICOS EMITIDOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.**

Morelia, Michoacán, a 4 cuatro de marzo del año 2008 dos mil ocho

**V I S T O** el escrito de fecha 11 once de octubre del año 2007 dos mil siete, presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, en esa misma fecha por el C. Everardo Rojas Soriano, en cuanto representante propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual solicita se investiguen y sancionen hechos que desde su concepto constituyen violaciones a la normatividad electoral del Estado cometidos por el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Educación Pública en la Entidad y/o Partido de la Revolución Democrática y quienes resulten responsables, toda vez que en su concepto, con las declaraciones vertidas por el Ricardo Jorge Juárez, titular de programas especiales de la Dirección de Servicios Regionales de la SEE., relativas a la conclusión de la entrega de uniformes escolares derivados éstos de los programas de apoyo a la infraestructura y material a las escuelas de la región de Uruapan, se violaron las disposiciones electorales, tendientes a garantizar que en el proceso electoral los gobiernos no realicen entrega de apoyos sociales, lo que atenta, desde su concepto, contra los principios de equidad y legalidad; y,

**C O N S I D E R A N D O**

Que el artículo 98, en relación con los dispositivos 1 y 2 del Código Electoral de Michoacán disponen que el Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad encargada, entre otras cosas, de organizar las elecciones y se rige por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo; siendo responsable, al igual que otras instituciones de la aplicación de las disposiciones de la ley electoral.

Que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es el órgano máximo del Instituto y de acuerdo con el artículo 113, fracciones I, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado, tiene entre sus atribuciones las de vigilar el

cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código; investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley, realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros; y, conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del Código.

Que el Código Electoral del Estado establece en su artículo 35, fracción XIV que, *“Los partidos políticos están obligados a: ... XIV.- Conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos”.*

Que el artículo 49, en sus párrafos séptimo y octavo dispone lo siguiente: *“Queda prohibida la difusión de obra pública y acciones de gobierno salvo las de seguridad o emergencia de los diferentes niveles de gobierno desde el inicio de la campaña electoral y hasta pasada la jornada electoral.” “Durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales se abstendrán de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales, de promoción o de desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a epidemias, desastres naturales, siniestros u otros eventos de naturaleza análoga.”*

Que la denuncia presentada por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se dirige en contra de acciones presuntamente desarrolladas por el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Educación Pública en el Estado y/o Partido de la Revolución Democrática y quienes resulten responsable, por difundir dentro del período prohibido por la ley, acciones de gobierno, particularmente las relativas a la distribución de uniformes escolares.

Que, como se dijo, de acuerdo con los dispositivos mencionados, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán le compete, entre otras cosas, investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley, realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros.

Que en el caso, específicamente, los hechos denunciados como violatorios de la ley consisten en supuestas declaraciones realizadas por el C. Ricardo Jorge Juárez, titular de programas especiales de la Dirección de Servicios Regionales de la Secretaría de Educación del Estado, al periodista Diego Ramírez Madrigal del diario de circulación estatal de nombre “Diario abc de Michoacán”.

Que al escrito de queja se acompañó como prueba un ejemplar del diario referido, de fecha jueves 11 de octubre del 2007, y que en el parte que interesa se encuentra una nota con el contenido siguiente: *“A punto de concluir entrega de uniformes escolares”. URUAPAN, MICH.- Ricardo Jorge Juárez titular de programas especiales de la Dirección de Servicios Regionales de la S.E.E., adelantó que la próxima semana concluirá la entrega de uniformes escales y con ello finalizarán las actividades de los programas de apoyo a la infraestructura y material a las escuelas de la región de Uruapan. Al respecto, mencionó que serán repartidas poco más de veinticinco mil prendas a niñas y niños-estudiantes de preescolar, primaria, secundaria, telesecundaria y técnico de la localidad. Apuntó que los alumnos beneficiados son del municipio de Paracho, Tingambato, Charapan, Cherán, Ziracuaretiro, Nuevo Parangaricutiro, Gabriel Zamora y Uruapan, los cuales contarán con un juego de uniforme en buenas condiciones. Jorge Juárez concluyó que en el transcurso de la próxima semana serán entregadas todas las prendas a las escuelas beneficiadas para así dar por terminada la repartición de material a las instituciones educativas, accidentada debido al retraso que hubo en algunos programas”.*

Que en tratándose de quejas presentadas en contra de servidores públicos, el Instituto Electoral de Michoacán, es competente para realizar la investigación de los hechos que se denuncian como violatorios de la legislación electoral y en su caso remitir los expedientes respectivos a la autoridad competente para sancionar.

Que toda vez que la queja se presenta en exclusiva en relación a las supuestas declaraciones del titular de programas especiales de la Dirección de Servicios Regionales de la Secretaría de Educación del Estado, publicadas el 11 de octubre pasado; es decir, se relaciona con un evento que, en su caso, se extinguió en el momento en que ocurrió y del cual se conoce solo a través de la persona con quien el funcionario de mérito supuestamente conversó y quien publicitó lo declarado; esta autoridad estima que no existe forma de acceder a otros elementos de prueba sobre los hechos que se denuncian y por tanto no es posible ordenar se lleve a cabo investigación adicional alguna, pues a nada conduciría.

Que por otro lado, se estima también improcedente la remisión del expediente para el inicio del procedimiento de responsabilidad que de acuerdo a las leyes aplicables pudiera proceder, de acuerdo con lo siguiente.

Que para el inicio de cualquier tipo de procedimiento sancionador debe contarse con elementos que permitan inferir la infracción al dispositivo legal de que se trate, así como la presunta responsabilidad de aquel que es inculpado de tal incumplimiento legal.

Que en la especie, la única prueba que existe en el expediente es un periódico de circulación estatal en el que se publican supuestas declaraciones de un funcionario de la Secretaría de Educación del Estado, a través de las cuales, dice el quejoso, se difunden programas de gobierno en el período prohibido por el Código Electoral del Estado.

Que ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, fracción IV de la Ley de Justicia Electoral de Michoacán, las documentales privadas, como la presentada, solo hacen prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; que en razón a ello y a que, como se dijo, a esta fecha no es posible, a través de investigación, encontrar elemento de prueba adicional que pudiese robustecer la única presentada por el quejoso; es que se considera que a nada conduciría tampoco enviar el expediente a la autoridad competente para conocer de las infracciones que cometan los servidores públicos como el denunciado, pues no se encuentran en el mismo pruebas que soporten el inicio de procedimiento de responsabilidad alguno, y por tanto suficientes para instar a la autoridad a actuar.

Y es que como bien lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis número S3ELJ 38/2002 del rubro: NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA, las notas periodísticas solo pueden hacer prueba de que fueron publicadas, más no de su contenido, puesto que el mismo puede ser solo la interpretación subjetiva de aquel que escribe, y no puede dársele por ese hecho más que valor indiciario.

Que por las razones anotadas, se considera que en el presente caso se actualiza la hipótesis planteada en la séptima fracción del artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, aplicada supletoriamente, que indica que "*Los medios de*

*impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes: . . . VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente”; y por tanto la queja presentada debe desecharse.*

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 y Título Cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1 y 2, 35, fracción XIV, 49, 113, fracciones I, XXVII y XXXVII del Código Electoral de Michoacán, 2, 3, fracciones I y VI, 50, 51, 52, 53 y 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y 11, 14, 49, 154 y 158 de la Ley Orgánica Municipal, se

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de este acuerdo, se desecha la queja presentada por el representante del Partido Acción Nacional, en contra de la Secretaría de Educación Pública del Estado y/o Partido de la Revolución Democrática y quienes resulten responsables.

**SEGUNDO.** Notifíquese el presente acuerdo y en su oportunidad, archívese el presente como asunto completamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe.- - - - -

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES  
LLANDERAL ZARAGOZA  
PRESIDENTA DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES  
SECRETARIO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN**